

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2014 Y
TEEM-RAP-008/2014 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, en contra del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se estimó procedente la solicitud de medidas cautelares en el expediente identificado con la clave IEM-PA-07/2014.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Informe de labores. El veintiséis de enero del dos mil catorce, rindió su segundo informe de labores legislativas el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca.

II. Presentación de queja. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el representante del Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos que presuntamente constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral, consistentes en la indebida promoción personalizada vinculada a nombre, imagen y cargo del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca.

III. Radicación de la queja. El mismo cuatro de febrero de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-07/2014, y acordó previo a la admisión de la misma, la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

IV. Admisión de la queja. El seis de febrero siguiente se admitió la queja, ordenándose tramitar como un procedimiento ordinario sancionador, se requirió al denunciado para que exhibiera diversa documentación y se ordenó emplazarle, al igual que al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acto impugnado. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán resolvieron decretar de oficio medidas cautelares, para el efecto de que se retiraran los espectaculares materia de la denuncia; dicho acuerdo fue notificado a los ahora actores el diecinueve de febrero siguiente.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución

Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, interpusieron Recurso de Apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficios SG-102/2014 y SG-106/2014, de veintiséis de febrero, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción de los Recursos de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Tercero interesado. El tres de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

SEXTO. Recepción de los medios de impugnación. El cuatro de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los oficios identificados como IEM/SG/113/2014 y IEM/SG/115/2014, suscritos por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar los recursos de apelación en el libro de gobierno con las claves TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 y turnarlos a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

OCTAVO. Radicación del expediente. El cinco de marzo se radicaron los asuntos para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de veintitrés de abril de dos mil catorce, se admitieron a trámite los medios de impugnación y al considerar que se encontraban debidamente substanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de dos recursos de apelación interpuestos en contra de un acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridades responsables al Presidente y a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe identidad del acto impugnado –*el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEM-PA-07/2014, sobre la procedencia de medidas cautelares.*

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 280, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-008/2014 al TEEM-RAP-004/2014, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-008/2014.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el tercero interesado, consistente en que no se advierte expresión y acreditación de agravios, incumplándose el requisito contenido en el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que en su concepto, debe desecharse por improcedente el medio de impugnación, lo que de ser así actualizaría la hipótesis normativa prevista por el artículo 10, fracción VII, del propio ordenamiento, relativa a la frivolidad.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, los actores sí señalan hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde los actores piden se revoque el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se decretaron medidas cautelares dentro de la queja planteada en contra del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca y en la que se vincula al Partido de la Revolución Democrática; lo anterior por considerar que las autoridades responsables violentaron el principio de legalidad al no fundar y motivar debidamente el acuerdo combatido, manifestando que no se colman las hipótesis de procedencia de tales medidas cautelares; no había necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa; la propaganda que se pretende retirar no es de índole electoral; no se vulnera el principio de equidad, ni se consideraron los contratos que amparan la propaganda materia de las medidas cautelares. De igual modo, en lo que corresponde únicamente al Partido de la Revolución Democrática, éste aduce que no existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el partido, al no haberse utilizado el logotipo de dicho instituto político.

Por ello, es incuestionable que en la especie, se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y las firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento citado, puesto que el acuerdo impugnado les fue notificado a los recurrentes el diecinueve de febrero de dos mil trece, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el veinticinco siguiente, y tomando en consideración que los días veintidós y veintitrés, respectivamente, correspondieron a un sábado y un domingo, es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I y II, respectivamente, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hacen valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Diputado y Coordinador de la Fracción

Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso local, en su orden, quienes tienen personería para comparecer en nombre del partido y por su propio derecho, respectivamente. Lo que así se advierte de los informes circunstanciados rendidos por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, que constan en los expedientes en que se actúa (fojas 36 a 42, expediente TEEM-RAP-004/2014 y fojas 34 a 40, expediente TEEM-RAP-008/2014, respectivamente), documentales públicas que merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En razón de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y no advertirse la actualización de alguna otra, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Acto impugnado. Las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado son del tenor siguiente:

“SEGUNDO. MARCO JURÍDICO. *Que esta autoridad considera pertinente sentar las bases teóricas y normativas aplicables al dictado de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador.*

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la

materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características: a) Que podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; y c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente.

De acuerdo con Eduardo J. Couture, la doctrina se ha preocupado reiteradamente por clasificar este tipo de medidas, así se distinguen, entre otras, aquellas que tienen carácter de evitar un riesgo previsible; medidas de ejecución anticipada que constituyen una forma preventiva de la coacción, y las providencias que buscan impedir la modificación del estado de cosas existente al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación.¹ En ese mismo sentido, Juan Carlos Marín González menciona tres finalidades principales asociadas a las medidas cautelares: a) la finalidad conservativa, conforme a la cual se busca facilitar una ejecución forzada; b) el mantenimiento del status quo, lo cual significa conservar el estado del juicio, y c) la finalidad anticipativa, es decir, adelantar las providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perdería total o parcialmente su efecto o eficacia.²

Así, se reconoce que como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar una afectación o daño irreversible a los distintos actores políticos, no existe justificación alguna para retardar la cesación de actos perniciosos, especialmente, porque existe la obligación de respetar los principios rectores de la materia electoral. Esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar o prevenir que se causen afectaciones o daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación, y en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, de fondo, sino también del interés público, pues buscan prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que reputa antijurídica; por ende, se debe considerar que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado final del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en el cual el

¹ Couture, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª edición, Editorial B. de F, Argentina, 2007, pp. 264-265.

² Marín González, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

sujeto afectado es parte y puede aportar los elementos probatorios que considere pertinentes.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son las siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

b) *Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

c) *La irreparabilidad de la afectación.*

d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

*El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final- en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, en tanto que el segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

*Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.*

*En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados*

por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de propaganda.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o su denegación, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada con rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYE ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe)³

Al respecto, el diseño normativo en Michoacán prevé en el artículo 332, del Código Electoral del Estado, así como el 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establecen que las medidas cautelares en materia electoral, son

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.*

los actos procesales que tienen el objeto de lograr la cesación provisional de los actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, son una garantía de carácter preventivo que busca evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por la ley electoral, esto, hasta en tanto se emita la resolución definitiva del procedimiento.

Que las disposiciones señaladas igualmente establecen que las medidas cautelares pueden ser decretadas dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, cuando sean a petición de parte o, en cualquier momento hasta antes de la emisión de la resolución definitiva si se dicta de oficio.

Que son procedentes para resguardar el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y garantizar la equidad en la contienda, por lo que, entre otros, los supuestos en los que se pueden decretar son los siguientes, señalados por el artículo 333 del Código Electoral del Estado:

I. Cuando con motivo de alguna acción, omisión o programa implementado por cualquiera de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos o similares, o alguno de sus servidores públicos, se pueda comprometer o presuntamente se pueda violar alguno de los principios rectores del proceso electoral, siempre y cuando no exista otra medida al alcance, se podrán decretar medidas cautelares;

II. En casos en que los poderes públicos o sus servidores en todos sus niveles intervengan en la elección disponiendo de recursos públicos o programas sociales a favor de un aspirante a candidato independiente registrado, precandidato, candidato, partido político o coalición electoral; y,

III. Hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad por parte de los poderes públicos y sus servidores en el ejercicio y aplicación de recursos públicos.

Que por su parte, el artículo 334 del Código Electoral señalado, establece las condiciones a que deberá sujetarse el pronunciamiento de medidas cautelares, y que son las siguientes:

I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;

II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;

III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y,

IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

Que el artículo 82, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala que las medidas cautelares

decretadas de manera enunciativa y no limitativa por el Secretario General, podrán ser:

- a) Ordenar la suspensión de la difusión de promocionales en cualquier medio de comunicación, con excepción de radio y televisión;
- b) Ordenar la suspensión de la ejecución de actos que contravengan la normatividad electoral del Estado, que afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral
- c) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley; y,
- d) Cualquier otra que estime pertinente, atendiendo a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Que además dicho artículo establece que se deberá notificar a las partes la aplicación de las medidas cautelares, así como que en el acuerdo mediante el cual se ordenen las mismas, podrá: 1. Establecerse que el probable infractor retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas y, 2. Ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la Ley, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se decrete la medida.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. El artículo 333 del Código Electoral del Estado de Michoacán prevé la posibilidad de que las medidas cautelares sean dictadas a petición de parte o de oficio, en el particular, se considera que no obstante en el escrito inicial de denuncia no se solicitó el dictado de medidas precautorias, una vez analizados de manera preliminar los hechos objeto de denuncia, así como los elementos que constan en el expediente es procedente decretar tales providencias de oficio (ordenando el retiro de la propaganda) con base en las consideraciones siguientes.

Del escrito de queja se puede advertir que el representante del Partido Revolucionario Institucional señala que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su calidad de Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, desde su concepto ha realizado una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de que su informe legislativo tuvo verificativo el veintiséis de enero de dos mil catorce y los espectaculares que contienen información al respecto, siguen permaneciendo en diversos puntos de la ciudad y del interior del Estado hasta el día de la presentación de la denuncia, esto es, al cuatro de febrero de dos mil catorce, lo que a criterio del denunciante es una deliberada exposición de la imagen del denunciado, vinculada a su nombre y cargo público que desempeña, por un lapso mayor al permitido por la norma, ya que su último día de permanencia de los referidos espectaculares fue el treinta y uno de enero del dos mil catorce, violentando con ello lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para demostrar sus afirmaciones el quejoso señaló en su escrito de queja, 18 dieciocho ubicaciones en las que denuncia se localizan los espectaculares con la propaganda del informe de labores como diputado del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, anexando 18 impresiones en las que aparecen las imágenes del mismo número de espectaculares, siendo los siguientes domicilios:

No.	DOMICILIO	TIPO DE PUBLICIDAD
1	AV. SOLIDARIDAD ESQUINA CON LA CALLE LUIS MORA TOVAR, COL. INFONAVIT CAMELINAS.	ESPECTACULAR
2	PERIFÉRICO REVOLUCIÓN, COLONIA ISAAC ARRIAGA. ESTÁ A LA ALTURA DE AURRERA "SALIDA A CHARO" Y DE LA INSTITUCIÓN ICATMI.	ESPECTACULAR
3	AV. FRANCISCO I. MADERO PONIENTE, COL. TRES PUENTES. SE ECUESTRUBICADO EN EL HOTEL "LAS PALOMAS" A UN COSTADO DE LAS VÍAS FÉRREAS.	ESPECTACULAR
4	AVENIDA MORELOS NORTE NÚMERO 1166, COLONIA OBRERA.	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
5	AVENIDA MORELOS NORTE NÚMERO 1166, COLONIA OBRERA.	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
6	AVENIDA SOLIDARIDAD, ESQUINA CON MORELOS SUR, COL. FÉLIX IRETA. SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DE UNA CASA.	ESPECTACULAR
7	CARRETERA FEDERAL NÚMERO 15 MORELIA-CHARO, DISTRIBUIDOR VIAL RECINTO FERIAL-CHARO. SE ENCUENTRA A 50 MTS DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS Y A 50 MTS DEL DISTRIBUIDOR VIAL RECINTO FERIAL.	ESPECTACULAR
8	AVENIDA MADERO PONIENTE NÚMERO 5099 (sic)	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
9	AVENIDA MADERO PONIENTE NÚMERO 5099 (sic)	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
10	AVENIDA MADERO PONIENTE. SE ENCUENTRA INSTALADO EN EL DISTRIBUIDOR VIAL ENTRE EL PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA Y AVENIDA MADERO PONIENTE "SALIDA A QUIROGA"	ESPECTACULAR
11	EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA J. MÚGICA Y LA CALLE CAYETANO ANDRADE SIN NÚMERO. SE ENCUENTRA INSTALADO A UN COSTADO DE COPY FLASH Y ENFRETE DE CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA U.M.S.N.H.	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
12	EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA J. MÚGICA Y LA CALLE CAYETANO ANDRADE SIN NÚMERO. SE ENCUENTRA INSTALADO A UN COSTADO DE COPY FLASH Y ENFRETE DE CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA U.M.S.N.H.	ESPECTACULAR DOBLE VISTA
13	EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA SOLIDARIDAD Y LA CALLE ABASOLO NÚMERO 1213.	ESPECTACULAR
14	CARRETERA FEDERAL NÚMERO 43 (SALIDA A SALAMANCA), EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 5938.	ESPECTACULAR
15	UBICADO EN LA CARRETERA MORELIA-AEROPUERTO KILÓMETRO 47 + 400. SE ENCUENTRA INSTALADO A UNOS 200 METROS ANTES DE LLEGAR A LA DESVIACIÓN AL AEROPUERTO INTERNACIONAL FRANCISCO J. MÚGICA.	ESPECTACULAR
16	CARRETERA FEDERAL NÚMERO 43 (SALIDA A SALAMANCA), EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 4185.	ESPECTACULAR
17	PERIFÉRICO REVOLUCIÓN NÚMERO 751.	ESPECTACULAR
18	CARRETERA LOS REYES-PERIBÁN. CURVA CASI A LA ENTRADA DE LOS REYES, FRENTE AL VIVERO CON UN LETRERO QUE DICE "NICO", (A 100 CIENTOS METROS SE ENCUENTRA EL RESTAURANTE "EL ARPÓN")	ESPECTACULAR

Atento a lo anterior, derivado de la presentación del escrito de queja, mediante acuerdos dictados el cuatro y seis de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 316, segundo

párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó llevar a cabo las inspecciones en los domicilios señalados por el quejoso, para verificar la existencia y permanencia de la propaganda descrita con anterioridad, obtener las fotografías respectivas y levantar el acta circunstanciada correspondiente, de las cuales se desprende lo siguiente:

(Se insertan certificaciones).

De las inspecciones respectivas se puede advertir la existencia y permanencia de los espectaculares objeto de denuncia a la fecha de las diligencias (cinco y siete de febrero de dos mil catorce).

Ahora bien, resulta relevante para esta autoridad especificar debidamente el contenido de los espectaculares.

De las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral, se desprende que los espectaculares en estudio contienen la siguiente información:

- 1. Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca;*
- 2. El nombre "fidel calderón torreblanca" (sic)*
- 3. La leyenda: "decisión con experiencia"*
- 4. El emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,*
- 5. "LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN" y*
- 6. La leyenda: "segundo informe legislativo"*

De lo anterior se advierte que, se trata de una publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán.

El procedimiento administrativo citado al rubro tienen como objeto determinar si las permanencia de la publicidad relativa al segundo informe de labores del diputado Fidel Calderón Torreblanca al día cuatro de febrero de dos mil catorce y mientras siga expuesta, vulnera los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo o alguno (sic) otro del ordenamiento electoral local.

En ese contexto, para estar en condiciones de emitir una resolución accesoria como lo es la adopción de medidas cautelares, a continuación se analizará si en el caso se cumple con los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales se recogen en nuestra legislación electoral local en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales

En el particular, están acreditados los hechos objetos de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a (sic) informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.

En el caso, se tiene presente que está próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.

Cabe resaltar que, la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta este momento se advierten antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generan la percepción de que su reconocimiento definitivo puede llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho, sobre lo que no se prejuzga, ya que la presente determinación se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.

II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate.

Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones jurídicas:

En el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, que establecen por un lado, la aplicación imparcial de los recursos públicos, y por otro, la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, estableciendo lineamientos a la propaganda gubernamental o institucional.

*Respecto a los informes legislativos, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado establece que la difusión de los informes anuales de labores de los servidores públicos, deben limitarse a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los **siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, en el caso, se rindió el veintiséis de enero del dos mil catorce, lo que resulta un hecho público y notorio para esta autoridad.*

Asimismo, en el artículo 98, de la Constitución de Michoacán se establecen como bienes jurídicos tutelables los principios de legalidad y equidad, este último previsto también como principio rector de los procesos electorales en el artículo 13, párrafo doce de la citada norma fundamental del Estado.

III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, es decir, de no concederse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Así, de ser el caso, la exposición de la promoción personalizada del servidor público denunciado que no se justificara, causaría condiciones de ventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.

IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.

Por cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que el retiro de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del contenido del artículo 82, del Reglamento que se ha venido citando en el cual en su inciso c) la posibilidad de ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva, extraordinaria.

Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida.

Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el servidor público de informar a sus representados y el de éstos a ser informados de la labor de su legislador tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad sus actividades lo que se autoriza durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, los espectaculares denunciados ya cumplieron, por lo menos temporalmente, con ese fin.

Serían mayores los perjuicios que se pueden provocar al próximo proceso electoral, de no dictarse la orden de retiro de la propaganda y resultar fundada la denuncia en la resolución definitiva, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.

*Por las razones y fundamentos que han quedado expuestos, y con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, **lo procedente es ordenar al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento, utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, más la que hubiese sido utilizada para los mismos fines y no hubiese sido identificada por esta autoridad, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo en consecuencia informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando los elementos que lo acrediten.***

Con fundamento en el artículo 40, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática**, como garante del orden jurídico, para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces, para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al C. **Fidel Calderón Torreblanca**, en cuanto militante de dicho partido político.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del citado precepto, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir **y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad**, de manera que las infracciones administrativas o incumplimientos a lo ordenado por esta autoridad por parte de dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que al aceptar o tolerar tales conductas deviene en responsable de las mismas, con independencia de la responsabilidad directa de su militante.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 316, párrafo séptimo del Código Electoral, se autoriza indistintamente a los servidores públicos **LUIS MANUEL TORRES DELGADO, ALEJANDRO QUIROZ SANDOVAL y CARLOS CORTÉS OSEGUERA**, adscritos a la Secretaría General de este Instituto para notificar el presente acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política de los (sic) Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena al ciudadano **Fidel Calderón Torreblanca** el retiro de los espectaculares objeto de denuncia en este procedimiento administrativo y difundido con motivo del informe de sus actividades legislativas, así como aquella que no haya sido identificada por esta autoridad, pero que hubiese sido utilizada para tal efecto.

Lo anterior deberá ser realizado en un plazo **no mayor de 24 veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo e informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando los elementos que acrediten su dicho.

De igual manera, se vincula al **Partido de la Revolución Democrática** para que inmediatamente adopte las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento del retiro de la propaganda aludida, e informe a esta autoridad dentro de la (sic) **24 veinticuatro horas posteriores a la**

notificación de este acuerdo, las acciones efectuadas para el cumplimiento de lo anterior.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo con copia simple en el domicilio oficial del Diputado Fidel Calderón Torreblanca y en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.”

SEXTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

“A G R A V I O S

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-07/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, emitido por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, el día 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce; el cual violenta en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311, 316, 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo que se impugna dictado por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, en el que declara procedente la solicitud de medidas cautelares de manera oficiosa dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-P.A.-07/2014**, particularmente por lo que hace al considerando **TERCERO**, del acuerdo de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, por ser contrarios al principio y garantía constitucional de legalidad electoral, por ser un acto

de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni el próximo a iniciar, por lo tanto de ninguna manera se vulnera el principio de equidad, así la responsable sostiene que:

(Se transcribe...)

Por lo anterior el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues las consideraciones de la Presidencia y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente sostienen que se colman los (sic) hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, señalando de manera subjetiva argumentos tendiente (sic) a una posible vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no es otra cosa que una serie de interpretaciones e inferencias de la responsable, que no permiten deducir claramente una vulneración grave al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que lo llevara a una clara convicción que les permitiera conceder las medidas cautelares.

Sosteniendo que la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, se realizo supuestamente fuera del tiempo permitido por la ley electoral, lo supuestamente implica una vulneración al principio de equidad por la cercanía del proceso electoral, lo cual no acontece en la especie, pues falta mucho tiempo para el inicio del proceso electoral que está programado para el 2015.

De igual manera la responsable fue omisa en hacer un análisis exhaustivo del contenido de la propaganda denunciada, para arribar a la conclusión de que dicha propaganda pudiera ser considerada propaganda electoral para difundir la imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca; así como considerar que la propaganda denunciada no tiene impacto en el proceso electoral local ya concluido y el próximo a iniciar, pues falta bastante tiempo para el inicio de mismo, así medularmente la responsable considero, que:

(Se transcribe...)

Por lo anterior, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción al principio de equidad, y con ello evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, es claro que la responsable en el presente caso, no analizo que no se encuentra cercano el inicio de proceso electoral, pues el próximo proceso electoral está programado para el año 2015, por lo que es imposible determinar una vulneración al principio de equidad, como lo

sostiene la responsable a determinar con argumentos vagos e imprecisos que el próximo proceso electoral está cerca, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se dijo el próximo proceso electoral está programado para el año 2015, por lo que la responsable es omisa en ceñirse a la (sic) reglas o hipótesis que se deben colmar para la procedencia de las medidas cautelares, ya que, los hechos en los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invocan obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo para sustentar su dicho, lo cual no permite a llevarlo a la conclusión una violación evidente y flagrante al principio de equidad o a (sic) alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por otro lado, la responsable debió llevar a cabo un análisis objetivo en cuanto a la vulneración del principio de equidad, no solo considerando la cercanía del proceso electoral, si no debió considerar diversas circunstancias que la llevaran a concluir la vulneración grave al principio de equidad; así la responsable debió tomar en cuenta lo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda (sic) electoral que vulnera el principio de equidad.
2. Que la propaganda denunciada y que se utilizó en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, concediendo si conceder de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativa del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.
3. Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.
4. Que en la propaganda denunciada, no se utilizó el Logo (sic) del Partido de la revolución (sic) Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento.
5. Que la propaganda denunciada, no (sic) susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quien o quienes serían los probables responsables del retiro de la propaganda

denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior es claro que la responsable se aparto de realizar un análisis objetivo, que la llevara a una valoración integral, para contar con elementos de convicción, y en su caso dictar las medidas cautelares, y no como sucedió en la especie, pues la responsable dicto las medidas cautelares si (sic) contar con elementos de convicción objetivos, y más aun la responsable prejuzga respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, al considerar implícitamente la propaganda denunciada como propaganda electoral para difundir la imagen del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, que supuestamente vulnera el principio de equidad por la cercanía del proceso electoral próximo, pues en la especie no acontece así, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, el cual ya se dijo está programado para el año 2015, además de que la misma fue diseñada con motivo del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, y máxime que no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, lo cual de ser el caso pudiera implicar una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una grave vulneración al principio de equidad, por lo tanto de responsable debió observar al momento de emitir las medidas cautelares, que no se encontraba ante una evidente violación al principio de equidad, que pusiera en riesgo el equilibrio en la contienda, por ello es claro que la responsable se excedió en el dictado de las medidas precautorias, al prejuzgar respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinarse en el juicio del asunto.

Por lo expuesto, era evidente para (sic) autoridad responsable, que no había una necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, por lo que no era dable dictar medidas cautelares, pues la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral local; pues en caso (sic) que nos ocupa la propaganda denunciada no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, el cual como ya se dijo está programado para el año 2015, además de que la misma fue diseñada con motivos (sic) de mi (sic) Segundo Informe de Actividades Legislativas, y máxime que no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, lo cual de ser el caso pudiera implicaría (sic) una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo que con el acuerdo impugnado se desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, lo cual no sucede en la especie, ya que no existe elemento objetivo que haya llevado a la

responsable a determinar la violación de manera flagrante a la legislación electoral, y cuya cesación de la conducta infractora sea inminente a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

Por otro lado la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó (sic) de considerar en primer término que en la propaganda denunciada nunca se usó (sic) el logotipo de (sic) partido que represento; y en segundo término que los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello la responsable debió verificar si se ajustó (sic) a los tiempos electorales, y quien (sic) o quienes (sic) serían (sic) los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarles las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cual se violenta el principio de legalidad electoral, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad electoral responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del estado (sic) Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII, 311, 316, 322, 33, (sic) y 334 del Código Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14, (sic) 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de garantías (sic) de legalidad, certeza y seguridad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece “Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad de sus propiedades, (sic) posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por su lado el artículo 16 establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que de lo narrado anteriormente se infiere que la responsable al dictar al partido que represento las medidas cautelares sin tomar que en la propaganda denunciada nunca se usó (sic) el logotipo de partido que represento; y de igual manera si (sic) tomar en cuenta los contratos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger la responsable las garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

Es así que el acuerdo que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía de legalidad por encontrarse indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, lo anterior es así, por que (sic) la autoridad responsable sustenta en esencia un juicio de reproche en contra del partido que represento, sin considerar que en la propaganda denunciada no se utilizo (sic) el Logotipo (sic) de (sic) partido que represento, y por ello no hay vinculo estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento al no haberse plasmado el logotipo del partido que represento en la propaganda denunciada, y que en los mismos claramente se estableció el tiempo de contratación, por lo que a (sic) responsable debió verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quien (sic) o quienes (sic) serian (sic) los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables; y evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, es claro que (sic) acuerdo impugnado carece a todas luces de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe).

En el presente caso, como ha quedado señalado el acuerdo impugnado, adolece de fundamentación y falta de motivación, y en consecuencia una violación al principio de legalidad, pues como se ha señalado el acuerdo de medidas cautelares impugnado, no sustenta su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte al referido o lo ordenado en el mismo, pues la autoridad responsable de manera ilegal pretende fundar su acuerdo, sin considerar elementos objetivos, que lo llevara a una plena convicción del dictado de las medidas cautelares, pues la responsable fue omisa en considerar, lo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada obedeció al Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnera el principio de equidad.

2. Que la propaganda denunciada y que se utiliza en el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, concediendo si conceder (sic) de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propagada (sic) electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión del Segundo Informe de Actividades Legislativas del Dip. Fidel Calderón Torreblanca.

3. Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.

4. Que en la propaganda denunciada, no se utilizó (sic) el Logo (sic) del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no es susceptible de ejercerse un juicio de reproche en contra del partido que represento, pues no se acreditó (sic) un vínculo estrecho entre la propaganda denunciada y el partido que represento, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Que la propaganda denunciada, no (sic) susceptible de ejercer un juicio de reproche en contra del Dip. Fidel Calderón Torreblanca, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó (sic) de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajustó a los tiempos electorales, y quien (sic) o quienes (sic) serían (sic) los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo lo anterior ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión del acuerdo impugnado, emitido por la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar el mismo y dejarlo sin efectos por las razones expuestas; y si al momento de resolver el presente medio de impugnación, pudiera quedarse sin materia, al haber sido retirada la propaganda denunciada por haber dado cumplimiento a las increíbles medidas cautelares, sería importante que este Tribunal Electoral Local entrara al fondo del asunto y sentara criterio al respecto, a efecto de que se sigan cometiendo irregularidades por la Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.”

Por su parte, los agravios que hace valer el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, son los que se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EN LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-07/2014, EN CONTRA DEL C. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, emitido por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, el día 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce; el cual violenta en mi perjuicio el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII, 311, 316, 322, 33 y 334 del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo que se impugna dictado por el Dr. Ramón Hernández Reyes y la Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General respectivamente del Instituto Electoral de Michoacán, en el que declara procedente la solicitud de medidas cautelares de manera oficiosa dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-P.A.-07/2014**, particularmente por lo que hace al considerando **TERCERO**, del acuerdo de fecha 17 diecisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, por ser contrarios al principio y garantía constitucional de legalidad electoral, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se prejuzga sobre el contenido de la propaganda que se pretende retirar al considerarla propaganda electoral, lo cual no vulnera el principio de equidad, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar, por lo tanto de ninguna manera se vulnera el principio de equidad.

En efecto, el acuerdo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues las consideraciones de la Presidencia y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente sostienen que se colman las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, señalando de manera subjetiva argumentos que no son otra cosa que una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten deducir claramente una vulneración a alguno de los principios que rigen la materia electoral, que lo llevara a una clara convicción que les permitiera conceder las medidas cautelares.

Sosteniendo que la difusión de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, supuestamente fuera del tiempo permitido por la ley electoral, implica una vulneración al principio de equidad, sin hacer un análisis exhaustivo del contenido de dicha propaganda, para arribar a la conclusión de que dicha propaganda pudiera ser considerada propaganda electoral para difundir mi imagen; de igual forma la responsable no considero que la propaganda denunciada no tiene impacto en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar, pues falta bastante tiempo para el inicio del mismo, así medularmente la responsable considero, que:

(Se transcribe...)

Por lo anterior, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción al principio de equidad, y con ello evitar la producción de daños irreparables, y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, es claro que la responsable en el presente caso, debió considerar que no se colman los hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, ya que, los hechos en los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invocan obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo para sustentar su dicho, lo cual no permite a llevarlo a la conclusión una violación evidente y flagrante al principio de equidad o a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Lo anterior es así, porque la responsable debió llevar a cabo un análisis objetivo, considerando diversas circunstancias que lo llevará a concluir la vulneración al principio de equidad, pues debió considerar lo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada obedeció a mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnera el principio de equidad.

2. Que la propaganda denunciada que se utilizo en mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, concediendo si conceder

de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnera el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas.

3. Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.

4. Que la propaganda denunciada, no susceptible de ejercer un juicio de reproche en mi contra, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejó de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajusto a los tiempos electorales, y quien o quienes serian los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior es claro que la responsable se aparto de realizar un análisis objetivo, que la llevara a una valoración integral, para contar con elementos de convicción, y en su caso dictar las medidas cautelares y no como sucedió en la especie, pues al dictar las medidas cautelares, si (sic) contar con elementos de convicción objetivos, la responsable prejuzga respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, al considerar implícitamente la propaganda denunciada como propaganda electoral para difundir mi imagen, que supuestamente vulnera el principio de equidad por la cercanía del proceso electoral próximo, pues en la especie no acontece así, pues dicha propaganda no puede ser considerada propaganda electoral, pues la misma no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, además de que la misma fue diseñada con motivo de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, y máxime que no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, lo cual de ser el caso pudiera implicar una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo tanto la responsable debió observar al momento de emitir las medidas cautelares, que no se encontraba ante una evidente violación al principio de equidad, que pusiera en riesgo el equilibrio en la contienda, por ello es claro que la responsable se excedió en el dictado de las medidas precautorias, al prejuzgar de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinarse en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, era evidente para autoridad responsable, que no había una necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, por lo que no era dable dictar medidas cautelares, pues la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar

posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral local; pues en (sic) caso que nos ocupa la propaganda denunciada no impacta en el proceso electoral local concluido, ni mucho menos en el próximo a iniciar, además de que la misma fue diseñada con motivos de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, y máxime que no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, lo cual de ser el caso pudiera implicaría (sic) una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad, por lo que con el acuerdo impugnado se desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, lo cual no sucede en la especie, ya que no existe elemento objetivo que haya llevado a la responsable a determinar la violación de manera flagrante a la legislación electoral, y cuya cesación de la conducta infractora sea inminente a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local.

Por otro lado la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en mi contra, pues la responsable al momento de dictar medida cautelar, dejo de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello la responsable debió verificar si se ajusto a los tiempos electorales, y quien o quienes serian los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cual se violenta el principio de legalidad electoral, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad electoral responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70 y 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322; 33 y 334 del Código Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14, (sic) 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece “Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad (sic) de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por su lado el artículo 16 establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que de lo narrado se infiere que de hecho de que la responsable me dicte medidas cautelares sin tomar en cuenta los contratos que amparan la propaganda denunciada, es claro que nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger la responsable con garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

Es así que el acuerdo que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía de legalidad por encontrarse indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, lo anterior es así, por que la autoridad responsable sustenta en esencia un juicio de reproche en mi contra, sin considerar que los contratos amparan la propaganda denunciada, y que en los mismos claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello la responsable debió verificar si se ajusto a los tiempos electorales, y quien o quienes serian los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, es claro que acuerdo impugnado carece a todas luces de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe).

En el presente caso, como ha quedado señalado el acuerdo impugnado, adolece de fundamentación y falta de motivación, y en consecuencia una violación al principio de legalidad, pues como se ha señalado el acuerdo de medidas cautelares impugnado, no sustenta su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte al referido o lo ordenado en el mismo, pues la autoridad responsable de manera ilegal pretende fundar su acuerdo, sin

considerar elementos objetivos, que lo llevara a una plena convicción del dictado de las medidas cautelares, pues la responsable fue omisa en considerar lo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada obedeció a mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, por lo cual de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnera el principio de equidad.

2. Que la propaganda denunciada que se utilizo en mi Segundo Informe de Actividades Legislativas, concediendo si conceder de que se encontrara fuera de plazo para su permanencia, de ninguna manera puede considerarse propaganda electoral que vulnere el principio de equidad, pues de la misma se desprende que fue diseñada para la difusión de mi Segundo Informe de Actividades Legislativas.

3. Que en la propaganda denunciada, no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, por lo cual no implicaría una incidencia directa en el proceso electoral próximo, que pudiera constituir una vulneración al principio de equidad.

4. Que la propaganda denunciada, no es susceptible de ejercer un juicio de reproche en mi contra, pues la responsable al momento de dictar la medida cautelar, dejo de considerar los contratos que amparan la propaganda denunciada, en los cuales claramente se estableció el tiempo de contratación y con ello verificar si se ajusto a los tiempos electorales, y quien o quienes serian los probables responsables del retiro de la propaganda denunciada, y en todo caso dictarle las medidas cautelares a los responsables, evitando realizar actos de molestia prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo lo anterior ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión del acuerdo impugnado, emitido por la Presidencia y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en mi perjuicio, lo cual es suficiente para revocar el mismo y dejarlo sin efectos por las razones expuestas; y si al momento de resolver el presente medio de impugnación, pudiera quedarse sin materia, al haber sido retirada la propaganda denunciada para dar cumplimiento a la (sic) increíbles medidas cautelares, sería importante que este Tribunal Electoral Local entrara al fondo del asunto y sentara criterio al respecto, a efecto de que se sigan cometiendo irregularidades por la Presidencia y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.”

SÉPTIMO. Cuestión previa. Previo al análisis del asunto y por cuestión de orden, se considera necesario precisar la naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes⁴, que son los instrumentos que puede decretar el juzgador, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para *conservar la materia del litigio*, así como para *evitar un grave e irreparable daño* a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Dichas medidas constituyen resoluciones provisionales, las que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Dicho criterio, ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una

⁴ Por ejemplo al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-0200/2013.

resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia".

Bajo este contexto, se destaca que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Por lo tanto, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior, en el presente caso la *litis* a resolver se constriñe a determinar si las medidas cautelares decretadas por las responsables se justifica ante la probable violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución del Estado; en relación con el artículo 70, párrafos once y doce del Código Electoral del Estado.

Sobre el artículo 134, párrafo octavo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicha disposición constitucional prohíbe que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, imágenes, voces y símbolos

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁵.

Además, que en materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en dicho artículo, los cuales a su vez rigen toda contienda electoral. Por tanto, para determinar la violación a dicho precepto, tratándose de la materia electoral, se deberá demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa los principios de equidad o imparcialidad en la contienda. Precepto federal que encuentra su correlativo en el citado artículo 129, de la Constitución local.

Bajo este contexto, el Partido Revolucionario Institucional, actor en la queja de origen, refiere que se violan los preceptos constitucionales en cita, al violentarse el artículo 70, párrafos once y doce, del Código Electoral del Estado, ya que se encuentra acreditado que la propaganda relacionada con el segundo informe de labores del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca –*espectaculares*–, seguía expuesta hasta el día de la presentación de la denuncia; es decir, con posterioridad a la temporalidad permitida por el artículo en cita que precisa que no deberá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores al día en que se rinda el informe.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura y análisis de los escritos de apelación se advierte que los accionantes formulan, en términos similares, un único agravio tendiente a evidenciar la violación al principio de legalidad, al considerar que el acuerdo impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación.

Previo al análisis de los argumentos que sustentan el motivo de disenso que hacen valer los apelantes, es preciso destacar que en relación al tema en análisis, el máximo órgano jurisdiccional del País se ha pronunciado en el sentido de que la fundamentación y

⁵ Expediente SUP-RAP-4/2014.

motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar son las siguientes⁶:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (***fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho**)

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (***periculum in mora* o peligro en la demora**).

Por lo tanto, la medida adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y *urgente*, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Que bajo esos elementos, el criterio que debe sustentarse en la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

En este sentido el ***fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho**, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte el ***periculum in mora* o peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

⁶ En el citado expediente SUP-RAP-170/2013 y SUP-RAP-200/2013.

Así, el estudio de dichos elementos obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Por lo tanto, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, es cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En atención a la naturaleza de las medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Sentado lo anterior, lo procedente es señalar, en el caso concreto, los motivos que sustentan el disenso de los actores, mismos que sostienen que la determinación es errónea al no considerar los siguientes aspectos:

a) No se colman las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares.

b) No había necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa.

c) La propaganda que se pretende retirar no es de índole electoral.

d) No se vulnera el principio de equidad, ya que la propaganda no impacta en el proceso electoral local concluido ni en el próximo a iniciar.

e) No se consideraron los contratos que amparan dicha propaganda –*espectaculares*–, en los cuales se estableció el tiempo de contratación, a efecto de verificar quién o quiénes serían los responsables del retiro de la propaganda.

Por otro lado, únicamente el Partido de la Revolución Democrática, hace valer el argumento de que no existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el partido, al no haberse utilizado el logotipo de dicho instituto político.

Dicho agravio resulta **fundado** como se verá enseguida.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el inciso **a)**, relativo a que no se colman las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares, el mismo se estima **fundado**, como se demuestra a continuación.

Tal como se asentó en párrafos precedentes, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación para decretar una medida cautelar, se deben cumplir por lo menos dos requisitos indispensables que se han establecido en la doctrina judicial; esto es, la probable violación de un derecho, del cual se pide la tutela y la existencia del temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

El primero de los elementos -apariencia del buen derecho-, a consideración de este Tribunal se encuentra satisfecho, como se verá enseguida.

En efecto, en el considerando tercero, denominado “*medidas cautelares*”, del acuerdo impugnado y para determinar la procedencia de las mismas, el Presidente y Secretaria General del órgano administrativo electoral establecieron la existencia y permanencia de los espectaculares objeto de la denuncia, especificaron el contenido de la propaganda y determinó que se trató de publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de diputado local de la septuagésima segunda legislatura del Estado de Michoacán y que el procedimiento se encuentra encaminado a determinar si la permanencia de la publicidad al día cuatro de febrero del año que transcurre, vulnera lo establecido por los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal; 129, párrafos octavo y noveno de la Constitución local; así como del 70, párrafos once y doce, y 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado.

Además, se determinó que para la adopción de la medidas cautelares se analizaría si se cumplían los elementos doctrinales consistentes en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, recogidos a su vez en el artículo 334 del Código referido.

Respecto a la probable violación a los principios constitucionales, se precisó que la permanencia de la propaganda relativa al informe de labores denunciada, en apariencia podía vulnerar los principios de legalidad y equidad, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental⁷, temporalidad que, al parecer ya estaría

⁷ Artículo 70, párrafo once.

rebasada, y se sostuvo que ello podría vulnerar el principio rector de la equidad.

Hasta este punto, se puede establecer válidamente que se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que, como ya se hizo referencia, el citado requisito se encuentra plenamente satisfecho en atención a lo siguiente.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 70, establece que los mensajes para difundir los informes anuales de labores de los servidores públicos no deben exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el caso, el día veintiséis de enero de dos mil doce se llevó a cabo el segundo informe de labores legislativas del ahora apelante, Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca; por lo tanto, en términos de la normatividad aplicable, el último día para su difusión fue el treinta y uno de enero siguiente.

Frente a ello, el cuatro de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja, al considerar que la propaganda relativa al informe citado -18 espectaculares-, se seguía exhibiendo, lo que constituía en su opinión, una violación a los artículos 134, de la Constitución Federal, 129 de la Constitución local y el artículo 70, del Código Electoral del Estado.

Así, con motivo de lo anterior, la autoridad electoral ordenó la realización de inspecciones a fin establecer la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, precisando en el acuerdo impugnado que la misma se encontraba exhibida al cinco y siete de febrero.

Bajo este contexto se consideró que la exhibición de la propaganda denunciada, en apariencia violentaba el referido artículo 70 de Código Sustantivo de la Materia, lo que de manera preliminar

podiera vulnerar los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.

Y ello es así, toda vez que se analizó la existencia del derecho sobre el que se solicitó tutela, se precisaron los artículos que se señalaban como violados, mismos que establecen que la aplicación de los recursos públicos debe ser imparcial, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos y finalmente los lineamientos relativos a la propaganda gubernamental o institucional, y que específicamente sobre los informes legislativos se prevé que los mismos deben limitarse a una vez al año y con una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, que dicha promoción no deberá exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores al informe; y finalmente, se hizo referencia a los principios de legalidad y equidad que deben regir los procedimientos comiciales.

De lo asentado, como ya se dijo, se advierte con claridad la satisfacción del requisito relativo a la probable violación a un derecho del que se pide tutela -apariencia del buen derecho-; por lo que ahora se procederá analizar si, como lo adujo la responsable, en el acuerdo combatido se acreditó el segundo de los requisitos establecidos a fin de cumplir la debida fundamentación y motivación para la adopción de medidas cautelares, consistente en el peligro en la demora o temor fundado de que mientras llegue la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Como ya se adelantó, para decretar una medida cautelar se debe tener certeza de que el derecho que requiere protección -retiro de la propaganda que en apariencia, pudiera violentar preceptos constitucionales y legales por la sobreexposición de la imagen del diputado denunciado-, requiere de protección provisional o urgente a fin de evitar que desaparezcan las circunstancias de hecho

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho cuya restitución se reclama.

Al respecto, debe decirse que en concepto de este órgano jurisdiccional no se acredita el citado elemento, por las siguientes razones.

En principio, y a fin de evidenciar dicha conclusión es importante retomar lo que precisó la autoridad responsable en el apartado relativo a la acreditación del elemento de peligro en la demora, donde se dijo que de no concederse las medidas cautelares, sobre el retiro de la propaganda, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, ya que los efectos que pudiera tener la propaganda expuesta se seguirían generando de momento a momento, por ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, que imposibilitarían la restitución del derecho o violación a la legalidad o equidad, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Concluyendo que la exposición, de la promoción personalizada del servidor público no se justificaría, ya que causaría condiciones de ventaja o desventaja para sí o para el partido político en que milita o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al siguiente proceso electoral; con posibles afectaciones irreversibles por haberse consumado.

De lo anterior, se advierte que el argumento central dado por las autoridades responsables para acreditar el segundo elemento, parte de la premisa no comprobada objetivamente -por lo menos de lo razonado en el acuerdo impugnado-, de que se puede afectar el principio de equidad en el próximo proceso electoral.

Y ello es así, pues de los argumentos referidos, no se advierte la acreditación del elemento peligro en la demora, ya que no se acredita, mucho menos se razona de forma objetiva, de qué manera la permanencia de la propaganda denunciada -18 espectaculares-, pudiera afectar el principio de equidad en el próximo proceso electoral de forma irreparable, mismo que de conformidad a la legislación vigente, iniciaría en enero de dos mil quince; es decir, a más de diez meses posteriores a la presentación de la denuncia que dio origen a la queja dentro de la cual se emitió el acuerdo que se combate en el presente recurso de apelación.

El bien jurídico que se invoca -equidad- tutela la sana competencia entre los eventuales participantes en un proceso comicial, el cual como ya se dijo, no ha iniciado, ni existe proximidad, puesto que a la fecha, faltan más de ocho meses para que inicie, sin que exista justificación alguna para que mientras llegue la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la resolución final. Siendo importante destacar en este sentido, para justificar tal elemento las autoridades responsables se concretaron a realizar afirmaciones genéricas, relacionando los artículos que se dicen violentados, sin que se advierta referencia alguna al caso particular y cómo afectan o inciden en los principios que rigen la materia electoral. Incluso que la tramitación ordinaria del procedimiento administrativo era ineficaz y no apta para tutelar el presunto derecho violado.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en un caso similar⁸ -sobre adopción de medidas cautelares-, determinó que no se podía considerar, del análisis preliminar la existencia de una afectación al principio de equidad en la contienda, pues el proceso electoral en el Estado de Sonora, iniciaría en octubre del año que

⁸ Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2014, resuelto el cinco de marzo de dos mil catorce.

trascurre, ya que al momento no existía riesgo que acreditara el peligro en la demora para decretar la medida cautelar.

Bajo esa tesitura, por mayoría de razón resulta evidente que el peligro en la demora señalado, por la supuesta cercanía al próximo proceso electoral en el estado, que se iniciará, de conformidad a la legislación vigente, hasta enero del próximo año, no se encuentra justificado, ya que por el momento no existe un riesgo de irreparabilidad que justifique la medida por colmarse el elemento de peligro en la demora, como indebidamente lo sostuvieron las responsables.

Al resultar fundado el argumento relativo a que no se acreditaron los elementos para la procedencia de las medidas cautelares, se torna innecesario entrar al análisis de los demás motivos de disenso, toda vez que es suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del expediente del procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEM-RAP-008/2014 al diverso TEEM-RAP-004/2014, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos, al expediente TEEM-RAP-008/2014.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-07/2014, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores, al tercero interesado; **por oficio,** a las autoridades señaladas como responsables, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien presentó voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-RAP-004/2014 Y TEEM-RAP-008/2014 acumulados.

Con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto concurrente y razonado, en relación con la sentencia dictada dentro de los Recursos de Apelación TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados, sometido a su consideración en la sesión pública celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, ello por disentir de los argumentos sostenidos por la mayoría, más no así de la litis planteada y el sentido, el cual es del tenor siguiente:

En mi concepto, lo alegado por los recurrentes, referente a que no se toman en cuenta las reglas o elementos constitutivos de las medidas cautelares, los cuales deben colmarse para su procedencia, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para

revocar el acuerdo impugnado, y dada la urgencia que caracteriza a las medidas cautelares, es oportuno ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que, en el caso, se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada en la solicitud de medidas precautorias, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 316, párrafo cinco, 328, párrafo tercero y 334 del Código Electoral Local; así como el artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, señalan los requisitos que debe contener el dictado de medidas cautelares, los cuales han sido reiterados tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, siendo estos los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llegue la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.**
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

⁹ Jurisprudencia número 196727, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

¹⁰ Jurisprudencia número 26/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Ahora bien, de la resolución reclamada se advierte que, la autoridad administrativa electoral, para determinar la actualización del primer requisito (apariencia del buen derecho), inició por establecer la existencia de los hechos denunciados y su probable vinculación con actos que podrían calificarse como de posicionamiento de la imagen del servidor público denunciado, concluyendo de esta forma, que la publicidad materia de la controversia, sí pudiera vulnerar los principios de legalidad y equidad, lo que a juicio de este Tribunal Electoral justificó de manera muy endeble, pues afirmó expresamente que:

“En el particular, están acreditados los hechos objetos de denuncia consistentes en la existencia y permanencia de propaganda relativa a informe de labores como servidor público del denunciado, los cuales en apariencia pudieran vulnerar los principios de legalidad y equidad, rectores de los procesos electorales, dado que existe una norma electoral que establece la temporalidad en la que pueden difundirse los informes de gestión gubernamental; temporalidad que, al parecer, ya estaría rebasada en este caso; lo que de ser así podría vulnerar la disposición que prevé a la equidad como principio rector de la materia electoral.

En el caso, se tiene presente que esta próximo el inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán, el cual acorde a lo dispuesto en los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 132, del Código Electoral del Estado de Michoacán, iniciaría en el mes de enero del año 2015, de manera que el análisis preliminar que se hace en este momento, y el que deberá hacerse al resolver en definitiva este procedimiento sería tomando en cuenta la cercanía del proceso electoral indicado para la renovación del poder legislativo y el titular del ejecutivo estatal.

...”

De la transcripción anterior, se observa que, en el acuerdo reclamado se realizó un análisis sobre la posible vulneración a los principios de legalidad y equidad; sin embargo, no es viable advertir, por lo menos no en las razones expuestas por la responsable, el por qué considera que se ven afectados los principios de legalidad y equidad, pues no se señala un sólo argumento válido para establecer dicha vulneración, solo realiza afirmaciones genéricas en abstracto, alejadas de un método argumentativo, en las que apunta el contenido de numerales tanto de la Constitución local como del

Código Electoral del Estado, sin que se observe una articulación en las que tome en cuenta las particularidades del caso y como estas circunscriben la violación a los principios electorales mencionados.

En ese sentido la responsable, llevó a cabo un estudio preliminar respecto del contenido de la multicitada publicidad, señalando los elementos que contenían los espectaculares denunciados, siendo estos los siguientes: **a).** *Imagen del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca;* **b).** *el nombre “fidel calderón torreblanca” (sic);* **c).** *la leyenda: “decisión con experiencia”;* **d).** *el emblema del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;* **e).** *“LXXII LEGISLATURA MICHOACÁN”, y;* **f).** *la leyenda: “segundo informe legislativo”,* con lo que concluyó que se trataba de publicidad correspondiente o relacionada con el segundo informe de labores legislativas rendido por Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Diputado Local de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán.

Consecuencia de lo anterior, la publicidad denunciada y analizada por los ahora responsables, en un primer aspecto no puede afectar los principios de equidad y legalidad en una contienda electoral, pues de la misma se desprende que carece de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de su persona, de un tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato a ocupar un puesto de elección popular, tampoco se hace mención, expresa o implícita, de que el servidor público denunciado aspire a un puesto de elección popular, además de que en ellas no se hace señalamiento alguno referente a un proceso electoral, ni se dirigen al electorado para influir en sus preferencias electorales, por el contrario como bien lo señalan las responsables, se trata de propaganda referente a su actividad legislativa.

De ahí que se puede afirmar que la publicidad denunciada corresponde a la denominada gubernamental o institucional, es decir, se trata de publicidad por medio de la cual, un miembro de uno de los poderes del Estado, en este caso el legislativo, informa a

la ciudadanía las actividades y resultados que en el seno de la legislatura del Estado obtuvo, de manera que al caso en estudio le son aplicables las restricciones consagradas en el artículo 41 base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia Electoral de rubro '*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*'¹¹.

Por tanto, desde un análisis de la apariencia del buen Derecho, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de la publicidad denunciada se hizo en contravención a la normativa constitucional, y mucho menos se infrinja en este momento el principio de equidad, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que *"la inequidad se produce, por la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, ocasionando un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente"*¹².

En ese sentido, se considera que la sola aparición del Diputado Local, Fidel Calderón Torreblanca, en la publicidad objeto de la denuncia, no es razón jurídica suficiente para concluir que existe

¹¹ Jurisprudencia número 10/2009, publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

¹² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-193/2009, SUP-RAP-64/2007 y acumulado, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-168/2009 y SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

una posible afectación al principio de equidad en una contienda electoral, pues se advierte que el mensaje plasmado, así como la imagen del ciudadano mencionado, guarda relación con las actividades que desempeña como servidor público, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

‘SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales**¹³. (Lo resaltado es propio)

Además cabe destacar, el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2012, en el cual se confirmó la resolución IEM-PES-04/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual respecto a lo que nos interesa se concluyó la no vulneración al principio de equidad a pesar de que en ese momento se desarrollaba un proceso electoral extraordinario, y la publicidad denunciada en aquel si correspondía a propaganda

¹³ Pendiente de publicación, consultada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>.

electoral, además de la identidad existente de algunos elementos de la propaganda denunciada y la utilizada por el mismo candidato en el proceso extraordinario, es evidente que si en ese caso no se vulneró la equidad en el proceso, en el presente se encuentra aún más lejana la posibilidad de transgredir los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, y utilizando el criterio interpretativo de mayoría de razón y bajo el argumento *maiore ad minus*, se tiene que el artículo 70, párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 70.-

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral. (Lo resaltado es propio)

.....”

Del cual se puede desprender que el legislador previó casos en los cuales algún ciudadano con aspiraciones a contender por un cargo de elección popular, pudiera tratar de lograr un posicionamiento indebido, realizando actos tendientes a que su imagen se conociera antes que la de otros aspirantes al cargo de elección popular, por lo que marcó un periodo en el cual antes de que inicie un proceso electoral no se puede promocionar la imagen o nombre de un posible participante en la elección a un puesto de elección popular, comprendiendo en el presente un periodo de seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, con lo cual si la norma establece dicho periodo restrictivo, es claro que aún y cuando de la publicidad denunciada se desprendiesen aspectos ajenos al informe de actividades y resultados institucionales, la misma no sería susceptible de ser recriminada por alguna vulneración a principios

constitucionales, sino únicamente por transgresión a la ley electoral, ya que la transgresión a la equidad antes del inicio de un proceso electoral, es subjetiva, pues se sustentaría en acontecimientos futuros e inciertos, los cuales no pueden ser sujeto de valoración, pues su realización es hipotética.

De igual forma, la responsable no realiza un adecuado estudio del segundo requisito (peligro en la demora) para el dictado de las medidas cautelares, pues el argumento toral en el que se basa es que *—el proceso electoral en Michoacán, de acuerdo a la normativa vigente, iniciará en el mes de enero del año dos mil quince—*, sin que pueda justificar por qué este solo hecho, afecta el principio de equidad.

Es de resaltar que como bien lo señala la responsable, el siguiente proceso electoral local en el Estado, se iniciaría en el mes de enero del año dos mil quince, y el proceso federal iniciará en octubre próximo, sin que esto produzca menoscabo alguno a los principios rectores que rigen la materia electoral, pues como ya se dijo no existe elemento alguno ni siquiera de carácter indiciario, que pudiera llevarnos a afirmar que Calderón Torreblanca, aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que al no actualizarse el requisito de apariencia del buen derecho, es decir no habiendo un derecho o un principio que proteger de manera precautoria, es dable afirmar que no exista el peligro en la demora, ya que este solo se actualizaría cuando existe el temor fundado de que una vez resuelto el fondo de la litis planteada, la resolución se convierta en inoperante, debido a que sus efectos en nada beneficien al promovente pues el perjuicio estaría consumado.

Es sobre la base de las anteriores consideraciones que considero que, **en el presente caso atendiendo a las condiciones específicas del mismo, es decir, que la publicidad denunciada**

se trata de anuncios gubernamentales, los cuales no posicionan de ninguna forma la imagen del servidor público que en ellos aparece, además que estos se despliegan fuera de un proceso electoral, con lo cual no se puede advertir de que manera se pudieran afectar los principios rectores de la materia electoral, lo procedente es **Revocar** el acuerdo impugnado, de diecisiete de febrero del presente año, dictado por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-07/2014**, por lo cual reflexiono que se debe negar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea óbice argüir que los argumentos vertidos en nada prejuzga sobre la determinación que en el fondo del asunto adopte el Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la posible infracción al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Procedimiento Administrativo en otro tiempo señalado.

En consecuencia de lo anterior, al considerar que resulta fundada la aseveración hecha valer por los apelantes, se hace innecesario el estudio del resto de las argumentaciones hechas valer por los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, considero que en los presentes asuntos, lo correcto sería resolver de la siguiente forma:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-008/2014** al **TEEM-RAP-004/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia, al **TEEM-RAP-008/2014**.

SEGUNDO. Se **Revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

TERCERO. Se **niega** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en la denuncia que dio origen al expediente radicado con la clave **IEM-PA-07/2014**.

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL